

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 02-mayo-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.)**. Este expediente fue recibido el 29 de abril de 2022 a las 1:50 P.M. Dejo constancia no corren términos: sábado 30 de abril, domingo 1 de mayo, ni 2 de mayo por cierre cambio de secretario autorizado por el consejo Seccional de la Judicatura. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: SAIRA PAULINA LARGO VENDE
Agenciado: AUSTIN KALETH LARGO VENDE NUIP. No. 1.114.898.874
Accionado: EMSSANAR ESS
Rad. Incidente: 76-275-40-89-002-2020-00146-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el **GRADO DE CONSULTA** derivado del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora **SAIRA PAULINA LARGO VENDE** identificada con **C.C. 1.192.892.153** de Florida (V.), en nombre de su menor hijo **AUSTIN KALETH LARGO VENDE** identificado con **NUIP. No. 1.114.898.874** contra **EMSSANAR ESS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente tenemos que mediante la **sentencia No. 073 del 20 de octubre de 2020** (ítem 03 expediente 01) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.) ordenó la protección de los derechos fundamentales del menor AUSTIN KALETH LARGO VENDE identificado con NUIP. No. 1.114.898.874 y a la par le ordenó a la ESS EMSSANAR le garantizara el tratamiento integral para la patología MICROCEFALIA, AUTISMO DE LA NIÑEZ Y OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES, sentencia confirmada por este despacho en segunda instancia¹.

¹ Ver ítem 04, sentencia No. 56 del 16 de diciembre de 2020

La madre del menor solicitó iniciar incidente, y una vez se adelantó el trámite pertinente con **auto No. 252 del 25 de abril de 2022** (ítem 15), se dispuso sancionar al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** representante legal para acciones judiciales y al Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** interventor de EMSSANAR EPS con arresto domiciliario de cinco (05) días y una multa de 0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO: Debe esta instancia determinar si es procedente confirmar el **auto No. 252 del 25 de abril de 2022** mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes consideraciones.

En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*".

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que "*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*". (Subrayas fuera del original).

Luego, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato que fuera adelantado a instancia del menor **AUSTIN KALETH LARGO VENETE**.

Analizado el presente asunto, encuentra la instancia que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), se ocupó de agotar las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos

Obsérvese además que, en virtud de lo dispuesto mediante **Resolución No. 20232000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso **notificar** al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Que el agente interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **GUARDARON SILENCIO DURANTE TODO EL TRÁMITE** y no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor del menor acá representado, a ítem 14, la actora manifestó que, está pendiente el cumplimiento de lo ordenado a favor de su hijo.

Ante esta secuencia encuentra esta instancia que, efectivamente fue acertada la decisión emitida por la Juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado por la señora Largo Veinte en representación de su menor hijo **AUSTIN KALETH LARGO VENITE**. Resulta probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta (tratamiento integral por las patologías MICROCEFALIA, AUTISMO DE LA NIÑEZ Y OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES) del cual se sabe que no ha sido **efectivamente** prestado al paciente, pues todas las autorizaciones no se han materializado.

Omisión que resulta más grave si se tiene en cuenta que las terapias y los insumos cuya entrega se ha negado fueron prescritos por un médico y sirven para mejorar la calidad de vida de un niño quien por razón de su edad es débil y lo es más si se tiene en cuenta que tiene diagnosticado MICROCEFALIA, AUTISMO DE LA NIÑEZ Y OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES.

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, se debe agregar se ha incurrido en omisiones injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha el menor continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993

prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**².

Que así mismo el representado es un menor de edad, por lo que considera el despacho que la entidad incidentada ha pasado por alto la **prevalencia de los derechos** que el artículo 44 constitucional le otorga a los **menores de edad** y reitera la Corte Constitucional en su jurisprudencia, v. gr.: en su sentencia C-154 de 2007:

*“Los derechos de los niños, los que han sido catalogados por la Constitución Política como **fundamentales y prevalentes**, poseen un peso abstracto que debe ser respetado por el intérprete, pues refleja una intención manifiesta del constituyente que establece un sistema de protección reforzada de los menores de 18 años. En esa medida, aunque la presencia de un principio constitucional de cierto peso abstracto no hace inocuo el juicio de ponderación, sí demarca una clara línea de solución a la colisión de principios. El juez constitucional reconoce, por tanto, que una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma.”* (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

En este orden de ideas, se tiene que EMSSANAR se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratante del mencionado niño, adscrito a esa entidad o a su red prestadora de servicios, acorde a la secuencia que la necesidad requiere, mas como no la hecho, por eso existe mérito para confirmar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se que se avale la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de un menor de edad con retraso psicomotor, es decir se permita la continuidad en su afectación.

DE LAS SANCIONES. En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor: "...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En consecuencia, tenemos que para el año 2022 la DIAN fijó el valor de la UVT en \$38.004 y el valor de la multa impuesta por el A quo es de 0,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. Si un millón de pesos, equivale a 26.313 UVT; 0.5 salario mínimo equivale a 13 UVTs.

Resta señalar que como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción de multa impuesta.

En lo relativo a la sanción privativa de la libertad, se observa que en la parte resolutive no se debe cumplir, por eso esta instancia se pronunciará en tal sentido acorde el hecho notorio y de público conocimiento del sobrecupo existente actualmente en los centros de reclusión, incluidos CAI, y el hecho notorio de que las instalaciones militares no son centros de reclusión, por eso se dispondrá su conversión a detención domiciliaria.

De igual modo en forma oficiosa se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la deficiencia en que está incurriendo EMSSANAR en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive del **auto No. 252 del 25 de abril de 2022³** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro de este incidente de desacato; en el sentido de precisar que las **multas impuestas** quedan tasadas en el valor equivalente a **13 UVT** al momento

³ Item 15, primera instancia

de efectuarse el pago y que las sanciones de arresto impuestas se pagarán en forma domiciliaria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el **auto No. 252 del 25 de abril de 2022** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SAIRA PAULINA LARGO VENTE** como agente oficiosa de **AUSTIN KALETH LARGO VENTE identificado con NUIP. No. 1.114.898.874** contra **EMSSANAR ESS.**

TERCERO: PONER en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la deficiencia en que está incurriendo EMSSANAR en la prestación del servicio de salud respecto del menor **AUSTIN KALETH LARGO VENTE identificado con NUIP. No. 1.114.898.874** hijo de la señora **SAIRA PAULINA LARGO VENTE** identificada con la C.C. 1.192.892.153.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes, **por el medio más expedito** la decisión aquí adoptada.

QUINTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de la presente actuación al juzgado de origen.

CÚMPLASE,



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ⁴

⁴ Dejo constancia que hoy el programa de firma electrónica de la Rama Judicial no ha funcionado como debería ser, por eso se firmo así esta providencia.